



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

191

20 OCT 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ODENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE SI ACTÚA No. 12193 DE 2014"

EL ALCALDE LOCAL DE PUENTE ARANDA

En uso de las facultades constitucionales y legales conferidas en materia de control al desarrollo urbanístico de su jurisdicción, en especial las conferidas por el Acuerdo 79 de 2003, el Artículo 86 # 9 del Decreto 1421 De 1.993, la Ley 388 De 1.997, la Ley 810 de 2003, y las demás normas concordantes, profiere el siguiente Acto Administrativo. Teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

Que el día 11 de junio de 2014 se envía citación al propietario del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 67 No. 9-95 de la urbanización Salazar Gómez emitida por la Oficina Asesoría de Obras de la Alcaldía Local de Puente Aranda, con el fin de presentar Licencia de Construcción y Planos debidamente aprobados por una Curaduría Urbana. (Folio 1).

Que mediante Resolución No. 14-5-0267 de fecha 28 de febrero de 2014 la Curadora Urbana No. 5 de Bogotá, D.C., **"RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: Declarar que operó el desistimiento tácito de la solicitud de licencia radicada bajo el No. 13-5-1977 del 23 octubre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito archívese el expediente de la referencia. ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante la Curadora Urbana 5, el deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformado con lo dispuesto en el Artículo 76 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo".** (Folio 3).

Que mediante Radicado Orfeo Número 2014-162-006146-2 de fecha 9 de julio de 2014, la Alcaldía Local de Puente Aranda Grupo de Gestión Jurídica – Control Urbanística, envía Visita Técnica de Verificación del predio ubicado en la dirección CARRERA 67 No. 9-95 de la urbanización Salazar Gómez, incorporando las siguientes observaciones: **"REALIZADA LA VISITA AL INMUEBLE QUE SE IDENTIFICA CON LA NOMENCLATURA URBANA QUE SE MENCIONA ARRIBA OBJETO ORDEN DE TRABAJO 7272014 DE LA ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA ASESORIA DE OBRAS, SE DETECTO QUE LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA CORRESPONDE A UNA EDIFICACIÓN CONSOLIDADA EN LA QUE SE OBSERVO DESDE EL EXTERIOR UN INMUEBLE DE (3) TRES PISOS.-**





SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 191 Página 2 de 11

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ODENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE SI ACTÚA No. 12193 DE 2014"

TIPOLOGÍA CONTINUA TIPO MULTIFAMILIAR Y COMERCIAL UBICADO EN EL COSTADO OCCIDENTAL DE LA CARRERA 67.- BARRIO COLON.- UPZ 111 -11 PTE ARANDAL.- LOCALIDAD 16 PUENTE ARANDA. SE OBSERVA QUE SE ADELANTARON OBRAS DE CONSTRUCCIÓN NUEVA QUE FUERON CULMINADAS RECIENTEMENTE LAS CUALES REQUIEREN DE LICENCIA DE CONSTRUCCION. SE DEJA BOLETA DE CITACION PARA EL DIA 13-06-2014 LA CUAL NO FUE ATENDIDA, SE REQUIERE SE INICIE EL RESPECTIVO TRAMITE ADMINISTRATIVO, POR NO TENER LA RESPECTIVA LICENCIA DE CONSTRUCCION, SEGUN RESOLUCION EMITIDA POR CURADURIA..." (Folio 4).

Que mediante Resolución No. 16-5-0674 de fecha 20 de abril de 2016 la Curadora Urbana No. 5 de Bogotá D.C. "RESUELVE: **ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar el desistimiento voluntario de la solicitud de Licencia de Construcción, radicada bajo el No. 15-5-2340 del 27 de noviembre de 2015, para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C1021602, ubicados en la KR 67 9 95 de la ciudad de Bogotá D.C., con fundamento en la manifestación del señor JOSE JOAQUIN CASTAÑEDA. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente y la devolución de los documentos correspondientes. Al respecto se advierte que el interesado cuenta con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme el presente acto administrativo, para retirar los documentos que reposan en el expediente o para solicitar su traslado a una nueva radicación. **ARTICULO TERCERO:** Notificar esta decisión a los titulares de la solicitud o su autorizado, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede Recurso alguno..." (Folio 6).

Que mediante Radicado Orfeo Número 2016-162-007912-2 de fecha 29 de julio de 2016 la Alcaldía Local de Puente Aranda Grupo de Gestión Jurídica – Control Urbanística, envía Visita Técnica de Verificación del predio ubicado en la dirección CARRERA 67 No. 9-95 de la urbanización Salazar Gómez, incorporando las siguientes observaciones: "SE REALIZA INSPECCIÓN AL PREDIO ESQUINERO DENOMINADO CON NOMENCLATURA CARRERA 67 (1) 18 9-95, QUE PERTENECE AL PLANO URBANÍSTICO PRADERA NORTE, LO ANTERIOR CON EL FIN DE VERIFICAR LA NOTIFICACIÓN REMITIDA POR LA CURADURÍA URBANA No. 5 EN CUANTO A LA ACEPTACIÓN DEL DESISTIMIENTO DEL

EL FIN DE VERIFICAR LA NOTIFICACION REMITIDA POR LA CURADURIA URBANA No. 5 EN CUANTO A LA ACEPTACION DEL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE CON RADICACION No. 2 15-5-2340 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015. EN LA DILIGENCIA SE IDENTIFICA UNA EDIFICACION DE CUATRO (4) PISOS DISCRIMINADAS ASI: EL PRIMER PISO CON UNA DESTINACION DE USO COMERCIAL, EL SEGUNDO Y TERCER PISO PRESUNTAMENTE VIVIENDA, TODA VEZ QUE NO PERMITIO EL INGRESO AL INTERIOR DE LA EDIFICACION Y EL CUARTO PISO UNA PEQUEÑA EDIFICACION LA CUAL SOLO SE



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número _____ Página 3 de 11

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ODENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE SI ACTÚA No. 12193 DE 2014"

EVIDENCIA POR EL COSTADO NORTE (CALLE 9). CONFRONTADAS LAS CARACTERÍSTICAS ACTUALES CON LAS IMÁGENES DE GOOGLE MAPS (OCT. 2013, EN. 2014, AG. 2014 Y EN. 2016), SE CONSTATA QUE LA EDIFICACION HA EVOLUCIONADO EN ALTURA Y VOLUMETRÍA. EN ESE ORDEN DE II): 16, SE REQUIERE QUE EL PROPIETARIO (5), ACREDITEN LA LEGALIZACION DE LOS CONSTRUIDO, DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA INCURRIENDO EN UNA CONTRAVENCION DEL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO (LEY 810 DE 2003) ..." (Folio 7).

Que mediante Resolución No. 14-2-1593 de fecha 26 de noviembre de 2014 la Curadora Urbana No. 2 de Bogotá D.C. "RESUELVE: ARTÍCULO 1° Declarar desistida la solicitud de solicitud de Licencia de Construcción de Obra Nueva, Demolición Total, para el predio ubicado en la KR 67 9 95 (ACTUAL) KR 67 8 95 (ANTERIOR) Urbanización Pradera Norte de la Alcaldía Local de Puente Aranda presentada por los señores LUIS FRANCISCO SUAREZ VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No.79215267 y JOSE MAURICIO SUAREZ VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79218278, propietarios del predio en mención..." (Folio 13).

La Alcaldía Local de Puente Aranda mediante Radicado Orfeo Número 20196630044271 de fecha 15 de marzo de 2019, solicita a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro Certificado de Tradición y Libertad del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 67 No. 9-95 de la urbanización Salazar Gómez. (Folio 15).

La Alcaldía Local de Puente Aranda mediante Radicado Orfeo Número 20196630044241 de fecha 15 de marzo de 2019, solicita a la Secretaría Distrital de Planeación Norma de Edificabilidad del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 67 No. 9-95 de la urbanización Salazar Gómez. (Folio 16).

La Alcaldía Local de Puente Aranda mediante Radicado Orfeo Número 20196630044261 de fecha 15 de marzo de 2019, solicita a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital Certificado de Nomenclatura del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 67 No. 9-95 de la urbanización Salazar Gómez. (Folio 17).

Que mediante "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO

Que mediante "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 12193", el Alcalde Local de Puente Aranda ORDENA: "1. Oficiar a las demás entidades pertinentes a efectos de que rindan la información, conceptúen o se pronuncien dentro de la presente averiguación. 2. Comunicar la presente averiguación tanto al quejoso como al presunto contraventor. 3. Citar al presunto contraventor a diligencia de expresiones. 4. Realizar por parte del profesional (Arquitecto(a)/Ingeniero(a)) visita técnica de



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

191

20 OCT 2021

Continuación Resolución Número

Página 4 de 11

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ODENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE SI ACTÚA No. 12193 DE 2014"

verificación. 5. Realizar las demás visitas de verificación que se consideren conducentes para el esclarecimiento de los hechos. 6. Realizar las demás pruebas que sean legalmente pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. 7. Por intermedio del auxiliar librense los memorandos y oficios respectivos..." (Folio 18).

La Secretaría Distrital de Planeación Alcaldía mediante Radicado Orfeo Número 2019-661-005746-2 de fecha 7 de mayo de 2019, allega a la Alcaldía Local de Puente Aranda Norma de Edificabilidad del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 67 No. 9-95 de la urbanización Salazar Gómez. (Folio 19).

Que mediante Radicado Orfeo Número 21096630023583 de fecha 28 de junio de 2019 la Abogada Apoyo al Despacho – Alcaldía Local de Puente Aranda solicita Visita Técnica de Verificación al predio ubicado en la dirección CARRERA 67 No. 9-95 de la urbanización Salazar Gómez, a la Arquitecta Grupo Gestión Jurídica de esta Localidad con el fin obtener pruebas para tomar decisión de fondo en cuanto al proceso SIACTUA 12193. (Folio 21).

La Alcaldía Local de Puente Aranda mediante Radicado Orfeo Número 20196630117821 de fecha 28 de mayo de 2019, envía a los propietarios del inmueble el señor Luis Francisco Suarez Varela y el señor José Mauricio Suarez Varela CITACIÓN A DILIGENCIA DE EXPRESIÓN DE OPINIONES / ARTÍCULO 47 LEY 1437 DE 2011. (Folio 23).

La Alcaldía Local de Puente Aranda mediante Radicado Orfeo Número 20196630188061 de fecha 31 de julio de 2019, envía a los propietarios del inmueble el señor Luis Francisco Suarez Varela y el señor José Mauricio Suarez Varela CITACIÓN A DILIGENCIA DE EXPRESIÓN DE OPINIONES / ARTÍCULO 47 LEY 1437 DE 2011. (Folio 23).

CONSIDERACIONES:

El despacho entra a decidir de fondo dentro de la presente actuación administrativa, conforme al material probatorio existente dentro del presente proceso sancionatorio, precisando si los presuntos infractores contravinieron las normas urbanísticas

contorne al material probatorio existente dentro del presente proceso sancionatorio, precisando si los presuntos infractores contravinieron las normas urbanísticas previstas en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 reglamentado parcialmente por los numerales 1 y 7 del artículo 182 del Decreto 19 de 2012 y artículo 1 de la Ley 810 de 2003 y el Decreto 190 de 2004; o si por el contrario procede declarar la pérdida de facultad sancionatoria y el posterior archivo definitivo de las diligencias contenidas en el presente expediente.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

20 OCT 2021

191

Continuación Resolución Número _____ Página 5 de 11

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ODENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE SI ACTÚA No. 12193 DE 2014"

Apoyándose para tomar la decisión jurídicamente procedente, en los informes y conceptos técnicos del ingeniero(a) de apoyo adscrito a la Alcaldía Local de Puente Aranda y a esta área específica de Obras y demás pruebas allegadas oportunamente dentro del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De conformidad con la ley 1437 del 2011, específicamente con los Artículos 296, 285 y 286 S.S; y C.C, de la misma ley 1437 del 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), lo cual señala que en lo correspondiente al archivo definitivo de los procesos administrativos sancionatorios llevados a cabo por esta Alcaldía por no encontrar contravención a la norma, no incide en que la Inspección correspondiente inicie actuación administrativa, y conforme a Ley 810 de 2003 en virtud de la ejercer la función de máxima autoridad Policiva en el área de jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, normas y leyes concordantes en la materia Urbanística, y conforme a los criterios y directrices trazadas por la administración distrital se estipula lo siguiente.

DE LA PERDIDA DE COMPETENCIA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION

La potestad sancionatoria, junto con la facultad penal de los jueces y tribunales, conforman lo que se ha dado en denominar IUS PUNIENDI, superior del estado, que es único y del que aquellas potestades no son más que sus manifestaciones. Esta idea proporciona el derecho administrativo sancionador un soporte procedente del derecho penal, matizando así las consecuencias que se derivan de un derecho administrativo sancionador construido exclusivamente sobre principios provenientes del derecho público estatal, en que prima, como es obvio, la protección de los intereses generales y colectivos, por encima de cualquier otra consideración, como podría ser, entre otros aspectos fundamentales, el respeto escrupuloso por las garantías individuales.

En virtud de lo anterior y debido a su condición de actividad punitiva del Estado, la

En virtud de lo anterior y debido a su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que consagra el derecho al debido proceso. Que, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que solo tienen sentido



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

191

Continuación Resolución Número _____ Página 6 de 11

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ODENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE SI ACTÚA No. 12193 DE 2014"

referidas a la actividad sancionatoria del Estado¹. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

En el desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resalto que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto a la manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma constituye una garantía de efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias de tales hechos.

Además de la basta jurisprudencia, la caducidad de la facultad o potestad sancionatoria esta soportada en normatividad de carácter constitucional y legal. Entre la normatividad de carácter constitucional es necesario tener en cuenta lo deprecado en los artículos 1, 29 y 209 de nuestra Carta Política. De otra parte, el artículo 52 del C. P. A. C. A. prevé respecto del término de la Caducidad Sancionatoria del Estado, lo siguiente:

"... ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido

a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarla, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

20 OCT 2021

Continuación Resolución Número _____ Página 7 de 11

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ODENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE SI ACTÚA No. 12193 DE 2014"

recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Por su parte la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre de 09 de 2007, en la que señalo lo siguiente:

*"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencia, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al termino de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) * Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho termino, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...)"*

En este orden de ideas y entendida la caducidad como termino para realizar, en este caso, un acto administrativo que pongan fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizará de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad.

De conformidad con lo anterior la norma vigente, y verificando el artículo.108 de la Ley 388 de 1997, hace una remisión expresa el Código Contencioso Administrativo al señalar: "...Procedimiento de imposición de sanciones. Para la imposición de las

Ley 500 de 1997, hace una remisión expresa al Código Contencioso Administrativo al señalar: "...Procedimiento de imposición de sanciones. Para la imposición de las sanciones previstas en este Capítulo las autoridades competentes observan los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente Ley..."



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

191

Página 8 de 11

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ODENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE SI ACTÚA No. 12193 DE 2014"

DEL CASO EN CONCRETO: Dentro de ese contexto y adentrándonos en el caso concreto, tenemos que mediante la citación al propietario del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 67 No. 9-95 de la urbanización Salazar Gómez emitida por la Oficina Asesoría de Obras de la Alcaldía Local de Puente Aranda, el día 11 de junio de 2014, con el fin de requerir al propietario del predio presentar Licencia de Construcción y Planos debidamente aprobados por una Curaduría Urbana, por una presunta construcción sin la respectiva obtención de licencia en el interior del predio con la dirección antes mencionada.

Que, dentro de las averiguaciones preliminares no se llegó al momento procesal de comunicar al administrado auto de inicio de investigación, ni se procedió a Formular Cargos al administrado, por ese motivo no se pudo avanzar procesalmente por el motivo de que no se encontró un fundamento técnico directo con el cual establecer que este vulnerando las normas de carácter urbanístico por ende desde la fecha que se conoció el hecho por parte de este despacho, han pasado más de tres (3) años y no se ha llegado a una decisión de fondo por no tener méritos para realizar sanción frente a los propietarios del predio ubicado en la dirección CARRERA 67 No. 9-95 de la urbanización Salazar Gómez de la Localidad de Puente Aranda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En efecto, a partir del material probatorio recaudado se llega a la conclusión que, al haber transcurrido más de tres (3) años luego del conocimiento de la ocurrencia de los hechos (junio del año 2014), sin que, dentro de este término legal, previsto en el Art 52 del CPACA, se hubiere impuesto y notificado sanción alguna al responsable de las obras hasta antes del mes de junio del año 2017, por lo que nos encontramos frente a la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración.

Lo anterior impide la emisión de un fallo sancionatorio en las presentes diligencias e impone ordenar el archivo de estas. Para ello, basta con recordar los principios generales del Derecho, que a la vez tienen consagración constitucional, tales como la presunción de buena fe y debido proceso, por la cual deben tener como ciertas las manifestaciones de los particulares, a menos que se cuente con suficientes elementos de juicio para desvirtuarlos.

Dichas pruebas recaudadas por el Despacho no son ostensivamente suficientes

Dichas pruebas recaudadas por el Despacho no son ostensivamente suficientes para la emisión de un fallo sancionatorio en contra de persona alguna, en términos de oportunidad procesal, al haber caducado la facultad sancionatoria de la administración, para el desarrollo de lo previamente mencionado, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 401 de 2010 indicó:



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número _____ Página 9 de 11

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ODENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE SI ACTÚA No. 12193 DE 2014"

"Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celebridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación" Subrayado fuera de Texto.

De lo anterior se deduce, que este Despacho al ordenar el archivo, permite al Administrado tener garantía sobre sus derechos constitucionales tales como, el debido proceso y contradicción y a su vez permite dejar por sentado que la situación jurídica que se lleva a cabo en su contra no sea perenne en el tiempo.

DEL DEBER DE DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION

A través de diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha referido a lo concerniente a la Declaratoria de la Facultad Sancionatoria por parte de la Administración en los siguientes términos "... *Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso iure, vale decir que el Juez debe declarar oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la Ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual, si ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio este de extinguir las acciones de esta clase...*"

En fin, de cuentas la caducidad viene a erigirse en factor de incompetencia para esta Corte, pues demostrada su existencia, no le es dable avocar el conocimiento del negocio..."

Por ende y siguiendo los razonamientos expuestos por la Corte Constitucional, esta Administración Local procederá a declarar la pérdida de competencia de la facultad sancionatoria de la administración dentro del expediente si actúa No. 12193, y en consecuencia ordenará el archivo de la actuación administrativa conforme a lo

consecuencia ordenará el archivo de la actuación administrativa conforme a lo anteriormente expuesto.

Las siguientes son las disposiciones normativas que rigen el presente asunto: la Ley 388 de 1997, Artículos 99, 103 y 104, Decreto Reglamentario 1052 de 1998, Acuerdo Distrital 20 de 1995, Ley 810 de 2003, el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

20 OCT 2021

Continuación Resolución Número

191

Página 10 de 11

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ODENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE SI ACTÚA No. 12193 DE 2014"

Que de acuerdo con el acervo probatorio obrante dentro del plenario identificado con el número de del expediente si actúa no. 12193, se puede establecer que la fecha en que este despacho tuvo conocimiento de la ocurrencia del presunto hecho constitutivo de infracción por parte del propietario del predio ubicado en la dirección CARRERA 67 No. 9-95 de la urbanización Salazar Gómez Localidad de Puente Aranda, como presunto(s) infractor(es) de las normas urbanísticas, teniendo en cuenta que la declaratoria de la caducidad de la facultad sancionatoria se puede decretar de manera oficiosa o a petición de parte, y que esta solo opera si no se ha dado la condición de haberse expedido y notificado el acto de primera instancia, antes de que se cumplan los tres (3) años, lo cual debió ocurrir máximo el último día del mes de junio del año 2017, conforme a lo ordenado en la norma en cita, esto es el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Local de Puente Aranda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia de la facultad sancionatoria dentro del plenario identificado con el número de expediente si actúa no. 12193 del 2014, presuntos infractores los propietarios del predio ubicado en la en la dirección CARRERA 67 No. 9-95 de la urbanización Salazar Gómez Localidad de Puente Aranda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente si actúa no. 12193 del 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión., guardando registro en este despacho del contenido completo del expediente en el archivo inactivo de la dependencia de obras de la Alcaldía local.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes intervinientes en el proceso, a los propietarios del predio ubicado en la dirección CARRERA 67 No. 9-95 de la urbanización Salazar Gómez Localidad de Puente Aranda, o a su apoderado debidamente constituido, conforme al contenido de la presente decisión

urbanización Salazar Gómez Localidad de Puente Aranda, o a su apoderado debidamente constituido, conforme al contenido de la presente decisión administrativa, adicional a ello comuníquese al Representante del Ministerio Público, dejando constancia de ello, según lo establecido por los artículos 47 y 67 de la Ley 1437 de 2011.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

20 OCT 2021

Continuación Resolución Número _____ Página 11 de 11

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ODENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE SI ACTÚA No. 12193 DE 2014"

CUARTO: INFORMAR a los propietarios del predio ubicado en la dirección CARRERA 67 No. 9-95 de la urbanización Salazar Gómez Localidad de Puente Aranda, o a su apoderado debidamente constituido, y al agente del Ministerio Público que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Alcaldía Local, y en subsidio apelación en efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Justicia, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo ordenado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO BELTRÁN VARGAS
Alcalde Local de Puente Aranda

Proyecto: Raúl Neira Leyva - Abogado Jefe de Apoyo (Área Jurídica Obras) *RS*
Revisó Juan Pablo Quintero - Profesional Especializado Grado 24. *EP*
Visto Bueno: Juan Carlos Gómez Melgarejo - Abogado del Despacho.